

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DEL PROCESO PENAL PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL  
ORDEN PÚBLICO JURÍDICO Y LA REALIZACIÓN DEL VALOR JUSTICIA  
MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL**

**VIVIAN LISBETH BOLVITO LARIOS**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2023**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DEL PROCESO PENAL PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL  
ORDEN PÚBLICO JURÍDICO Y LA REALIZACIÓN DEL VALOR JUSTICIA  
MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**VIVIAN LISBETH BOLVITO LARIOS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**AGOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, agosto de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome  
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García  
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera  
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar  
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Marco Vinicio Leiva  
Vocal: Lic. Bonifacio Chicaj  
Secretaria: Licda. María de los Ángeles Castillo

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Dionisio Alvarado García  
Vocal: Licda. Ingrid Nohelia Villatoro Natareno  
Secretaria: Licda. Betzy Elubia Azurdía Acuña

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



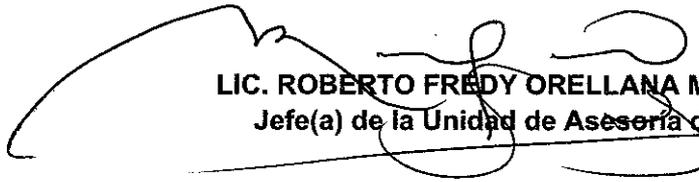
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 21 de mayo de 2020.**

Atentamente pase al (a) Profesional, JORGE ESTUARDO REYES DEL CID  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
VIVIAN LISBETH BOLVITO LARIOS, con carné 201240520,  
 intitulado IMPORTANCIA DEL PROCESO PENAL PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO JURÍ-  
 DICO Y LA REALIZACIÓN DEL VALOR JUSTICIA MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en éste debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 23 / 09 / 2021



**JORGE ESTUARDO REYES DEL CID**  
 ABOGADO Y NOTARIO  
 (Firma y Sello)



**LIC. JORGE ESTUARDO REYES DEL CID  
ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO 4470**



Guatemala, 10 de febrero del año 2022

**Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.**



Dr. Herrera Recinos:

De conformidad con el nombramiento de fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinte, como asesor de tesis de la estudiante **VIVIAN LISBETH BOLVITO LARIOS**, de su tema intitulado: **“IMPORTANCIA DEL PROCESO PENAL PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO JURÍDICO Y LA REALIZACIÓN DEL VALOR JUSTICIA MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL”**, me es grato hacer de su conocimiento:

1. El contenido técnico y científico de la tesis dio a conocer la problemática actual y mediante la asesoría del trabajo de tesis se discutieron algunos puntos en forma personal con la autora, realizando los cambios y correcciones que la investigación requirió.
2. Los métodos empleados fueron: el analítico, cuyo cometido fue descomponer el tema central en varios subtemas, con la finalidad dar a conocer la realidad actual; el método deductivo, partió de generalizaciones universales permitiendo obtener inferencias particulares; el método sintético, relacionó los hechos aislados para poder así formular una teoría unificando diversos elementos; y el método inductivo, estableció enunciados a partir de la experiencia. Las técnicas que se utilizaron fueron la observación, bibliográfica y documental.
3. La redacción del tema cuenta con una estructura formal compuesta de una secuencia ideal que lleva al lector al buen entendimiento y al cumplimiento del procedimiento de investigación científico.
4. La hipótesis formulada fue comprobada y los objetivos alcanzados. La conclusión discursiva se comparte con la investigadora y se encuentra debidamente estructurada. Además, la bibliografía y presentación final es correcta.
5. El tema es de interés para la sociedad guatemalteca, estudiantes y profesionales del derecho. Se hace la aclaración que entre la estudiante y el asesor no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

**LIC. JORGE ESTUARDO REYES DEL CID  
ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO 4470**

---



La tesis que se desarrolló por la sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.



JORGE ESTUARDO REYES DEL CID  
ABOGADO Y NOTARIO  
**LIC. JORGE ESTUARDO REYES DEL CID**  
**ASESOR DE TESIS**  
**COLEGIADO 4470**



Guatemala 18 de agosto del año 2022

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Dr. Herrera Recinos:

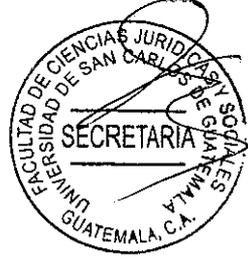
Le doy a conocer que llevé a cabo las respectivas revisiones de manera virtual a la tesis de la alumna **VIVIAN LISBETH BOLVITO LARIOS**, con carné número 201240520, que se denomina: **“IMPORTANCIA DEL PROCESO PENAL PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO JURÍDICO Y LA REALIZACIÓN DEL VALOR JUSTICIA MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL”**.

La tesis cumple con lo establecido en el instructivo correspondiente de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y en ese sentido le indico que las modificaciones sugeridas fueron llevadas a cabo, por lo cual procede emitir **DICTAMEN FAVORABLEMENTE**.

Atentamente.

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

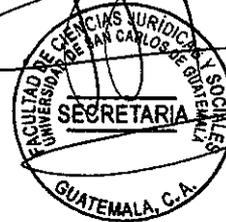
Lic. Alexander Fernando Cárdenas Villanueva  
Docente Consejero de Estilo



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y la Universidad de Sociales de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veinte de marzo de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante VIVIAN LISBETH BOLVITO LARIOS, titulado IMPORTANCIA DEL PROCESO PENAL PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO JURÍDICO Y LA REALIZACIÓN DEL VALOR JUSTICIA MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Porque me ha acompañado espiritualmente durante mi preparación académica, ha sido mi sustento en los momentos que he desfallecido, me ha fortalecido cada día, demostrándome que con esfuerzo y constancia todo es posible.

### **A MIS PADRES:**

Amalia Larios Cuxún y Emilio Bolvito Calate por educarme con valores, principios cristianos e inculcarme en culminar mis estudios hasta obtener los títulos profesionales.

### **A MI ESPOSO:**

Shell Eugenio López Cuxún por ser mi amigo y compañero de vida, apoyándome incondicionalmente en mi preparación académica y motivarme a cumplir mis metas propuestas.

### **A MI HIJO:**

Matheo David López Bolvito por ser mi mayor motivo en obtener los títulos profesionales y ser ejemplo en su formación académica.

### **A MI SUEGRA:**

Reina Marina Cuxún Asetún, quien en vida me demostró su aprecio y cariño considerándome su hija, sé que desde el cielo se encuentra feliz por este logro alcanzado en mi formación profesional.

### **A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## PRESENTACIÓN

A partir de que en Guatemala se mantienen altos niveles de mora judicial, lo cual hace que los delincuentes sientan que pueden actuar impunes y por eso se incrementa la delincuencia en el país, mientras que la población considera ineficiente al sistema de justicia, se hizo necesario desarrollar el tema de la tesis habiendo sido el objeto de la misma el proceso penal y para el restablecimiento del orden público.

La investigación se llevó a cabo del año 2018 al 2022 en la ciudad capital de Guatemala, siendo los sujetos los delincuentes que cometen fechorías en el país y los funcionarios y analistas de la Dirección General de Inteligencia Civil, así como los auxiliares, agentes y fiscales del Ministerio Público.

El aporte realizado fue establecer que el Ministerio Público establezca una estrategia efectiva de persecución de los delincuentes, para que la DIGICI desenmascare a las estructuras criminales y establecer los medios probatorios científicos suficientes para que el Ministerio Público accione penalmente contra ellos.



## HIPÓTESIS

Para evitar que la delincuencia continúe actuando impunemente, el Estado de Guatemala debe establecer una estrategia efectiva de persecución de los delincuentes, para lo cual debe dar a conocer las estructuras criminales y establecer los medios probatorios científicos suficientes para accionar penalmente contra ellos, garantizando que los jueces contralores de la investigación se convenzan de la alta probabilidad de la participación de los mismos en los delitos y los envíen a juicio oral y público, en donde el tribunal de sentencia logre fácilmente el convencimiento de su culpabilidad sin ninguna duda y los condene a las penas establecidas en el Código Penal para el restablecimiento del orden público jurídico y la realización del valor justicia mediante la aplicación de la ley penal sobre actores y cómplices de delitos debidamente comprobados.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue debidamente comprobada, para lo cual se utilizaron los métodos deductivo, inductivo, analítico, sintético y descriptivo, con lo cual se logró demostrar que la manera en que el Ministerio Público como encargado de la persecución penal en Guatemala logra la persecución de los delincuentes, para lo cual debe establecer una estrategia efectiva a partir de coordinar con el Ministerio de Gobernación fortaleciendo las capacidades investigativas de la Dirección General de Inteligencia Civil –DIGICI- para indicar las estructuras criminales y establecer los medios probatorios científicos suficientes para que el Ministerio Público accione penalmente contra ellos, garantizando que los jueces contralores de la investigación se convenzan de la alta probabilidad de la participación de los mismos en los delitos y los envíen a juicio oral y público, en donde el tribunal de sentencia logre fácilmente el convencimiento de su culpabilidad sin ninguna duda y los condene a las penas establecidas en el Código Penal para el restablecimiento del orden público jurídico y la realización del valor justicia mediante la aplicación de la ley penal sobre actores y cómplices de delitos debidamente comprobados.



## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Proceso penal.....	1
1.1. Concepto.....	1
1.2. Etapas del proceso penal.....	2
1.3. Importancia.....	3
1.4. La prueba en el proceso penal.....	5
1.5. La verdad judicial.....	10
1.6. Limitaciones formales del proceso.....	13
1.7. Legitimación del proceso.....	16

### CAPÍTULO II

2. Garantías del proceso penal.....	19
2.1. Derecho a la tutela judicial efectiva.....	21
2.2. Derecho al debido proceso penal.....	24
2.3. Derecho a la presunción de inocencia.....	30
2.4. Derecho de defensa.....	32

### CAPÍTULO III

3. Ley penal.....	35
3.1. Definición.....	35
3.2. Características.....	36
3.3. Formas y especies de la ley penal.....	37



3.4.	Interpretación de la ley penal.....	38
3.5.	Clases de interpretación.....	39
3.6.	Interpretación de la ley penal de Guatemala.....	43
3.7.	La interpretación analógica.....	44
3.8.	Ámbito temporal de validez de la ley penal.....	45
3.9.	Extractividad de la ley penal.....	46
3.10.	Retroactividad de la ley penal.....	46
3.11.	Ultractividad de la ley penal.....	47
3.12.	Retroactividad de las leyes intermedias, excepcionales y temporales.....	47
3.13.	Sucesión de leyes penales.....	48
3.14.	Principios para determinar la validez espacial de la ley penal.....	49

#### CAPÍTULO IV

4.	El proceso penal para el restablecimiento del orden jurídico y la realización del valor justicia mediante la aplicación de la ley penal.....	53
4.1.	Importancia del proceso penal.....	55
4.2.	Orden público.....	55
4.3.	La importancia del proceso penal para el restablecimiento del orden público jurídico y la realización del valor justicia mediante la aplicación de la ley penal guatemalteca.....	56

<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>63</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>65</b>



## INTRODUCCIÓN

El problema se eligió para dar a conocer la importancia del proceso penal para el restablecimiento del orden público jurídico y la realización del valor justicia mediante la aplicación de la ley penal, en Guatemala se mantienen altos niveles de mora judicial, lo cual, hace que los delincuentes sientan que pueden actuar impunes y por eso se incrementa la delincuencia en el país, mientras que la población considera ineficiente al sistema de justicia lo cual deslegitima los procesos de lucha contra la impunidad y la delincuencia llevada a cabo por el Estado guatemalteco.

A partir del problema expuesto se planteó como hipótesis, la cual fue debidamente comprobada, que la manera en que el Ministerio Público como encargado de la persecución penal en Guatemala logra la persecución de los delincuentes, para lo cual debe establecer una estrategia efectiva a partir de coordinar con el Ministerio de Gobernación el fortalecimiento de las capacidades investigativas de la Dirección General de Inteligencia Civil –DIGICI- .

Elo, para desenmascarar a las estructuras criminales y establecer los medios probatorios científicos suficientes para que el Ministerio Público accione penalmente contra ellos, garantizando que los jueces contralores de la investigación se convenzan de la alta probabilidad de la participación de los mismos en los delitos y los envíen a juicio oral y público, en donde el tribunal de sentencia logre fácilmente el convencimiento de su culpabilidad sin ninguna duda y los condene a las penas establecidas en el Código Penal para el restablecimiento del orden público jurídico y la realización del valor justicia mediante la aplicación de la ley penal sobre actores y cómplices de delitos debidamente comprobados.

Los objetivos fueron establecer la importancia de la importancia del proceso penal para el restablecimiento del orden público jurídico y la realización del valor justicia mediante la aplicación de la ley penal, así como establecer los mecanismos legales que tiene a su disposición el Estado guatemalteco para ejercer la persecución penal y garantizarle a la



población que la justicia puede tardar pero se impondrá la misma a quien haya quebrantado la ley, de igual manera, se estableció la importancia de derecho a imponer penas por parte del Estado a partir de concentrar el poder represivo de la sociedad.

El informe final de tesis consta de cuatro capítulos, siendo el primero orientado hacia el estudio del proceso penal, concepto, etapas del proceso penal, la prueba, la verdad judicial, limitaciones formales del proceso y la legitimación del proceso; el segundo, se elaboró a partir de establecer las garantías del proceso penal: derecho a la tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso penal, derecho a la presunción de inocencia y derecho de defensa; el tercero, estuvo orientado a describir los elementos jurídicos de la ley penal, definición, características, formas y especies de la ley penal, interpretación, clases, ámbito temporal, extractividad, retroactividad, ultractividad, sucesión de leyes penales y principios para determinar la validez espacial de la ley penal; mientras que el cuarto se concentró en exponer la importancia del proceso penal para el restablecimiento del orden jurídico y la realización del valor justicia mediante la aplicación de la ley penal. Las técnicas utilizadas fueron la documental y bibliográfica; así como los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo.

El principal aporte realizado en la presente investigación está determinado por demostrar que la manera en que el Ministerio Público como encargado de la persecución penal en Guatemala logra someter a la justicia a los delincuentes es que la Dirección General de Inteligencia Civil –DIGICI- le traslade medios probatorios científicos con la suficiente consistencia investigativa para garantizar que los jueces contralores de la investigación envíen a juicio oral y público a los posibles autores y cómplices de los delitos y a partir de los medios probatorios debidamente fundamentados, el tribunal de sentencia los condene a las penas establecidas en el Código Penal para el restablecimiento del orden público jurídico y la realización del valor justicia mediante la aplicación de la ley penal sobre actores y cómplices de delitos debidamente comprobados.



## CAPÍTULO I

### 1. Proceso penal

El proceso penal guatemalteco tiene por objetivo la determinación y averiguación de los diversos hechos delictivos, así como el establecimiento en la sentencia de la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad. También, lo referente a la pena para la ejecución de la misma.

De manera mediata, el proceso penal busca la actuación de la ley para alcanzar la finalidad suprema de la justicia y la paz social. Justamente, dicha finalidad permite hacer referencia al proceso penal moderno como un mecanismo de redefinición de la conflictividad individual o social causados por hechos delictivos, lo cual, faculta la implementación de determinados casos, así como las salidas diferentes a la penal para la restauración de la tutela de los bienes jurídicos y el mantenimiento de la convivencia. Ello, debido a que las circunstancias no lesionan de ninguna manera el hecho de que el proceso penal sea el medio exclusivo para la determinación de la comisión de los delitos y faltas.

#### 1.1. Concepto

“El proceso penal busca la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, así como de las circunstancias en que pudo ser cometido, tomando en consideración a su vez el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la



sentencia respectiva, y la posterior ejecución que pueda presentarse de la misma en un momento determinado”.<sup>1</sup>

Es el procedimiento legal por el cual se imparte la justicia penal. Tiene como finalidad el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, sancionar al culpable y reparar los daños ocasionados por el delito.

## 1.2. Etapas del proceso penal

Es de importancia anotar las que a continuación se indican:

- a) Etapa preparatoria: en esta etapa se sospecha de la probable comisión de un hecho delictivo llevado a cabo, autorizando al Ministerio Público la realización de actos de investigación y se liga o declara falta de mérito al sindicado de la posible comisión del delito.
- b) Etapa intermedia: el imputado es declarado sujeto que se encuentra expuesto a la verificación de la probable sospecha de un hecho delictivo y por ende es convocado a juicio oral.
- c) Etapa de juicio oral: en la misma el acusado es sometido a juicio oral y público debido a la sospecha del hecho delictivo.

---

<sup>1</sup> González Bustamante, Juan José. **El proceso penal**. Pág. 58.



- d) Etapa de impugnaciones: es la etapa de los sujetos procesales que pueden ser empleada por los medios procesales establecidos para la revisión de los fallos judiciales. Para que sea procedente se necesitan determinados presupuestos generales, tales como ser agraviado y expresar los motivos de la afectación, ser parte legítimamente constituida o afectada por la sentencia, cumpliendo con los requisitos de manera establecidos e interponerlos en el plazo legal, y que la resolución sea impugnabile.
- e) Etapa de ejecución: en esta etapa se hace referencia al control del cumplimiento de la pena impuesta al condenado por la comisión de un hecho delictivo. Se debe revisar el cómputo definitivo practicado en la sentencia y resolver los incidentes relacionados con la ejecución y extinción de la pena, así como la libertad anticipada.

### **1.3. Importancia**

Sobre la base y fundamento de un procedimiento penal, se analiza y estudia la búsqueda de la veracidad como un objetivo primordial, que es de utilidad como criterio de legitimación en el Estado en el ejercicio del derecho de sancionar. Pero, mirando bajo un punto de vista crítico, no es posible que se realice debido a las diversas restricciones por el mismo sistema y por las variadas teorías que existen en cuanto a la verdad.

El derecho tiene que ser de utilidad para la revelación de cuáles son las cualidades que debe tener para poder ser tomado en cuenta como seguro y con ello pueda ser un



instrumento de orientación al ciudadano, motivo por el cual, a *contrario sensu*, si el derecho penal no tuviera injerencia en la búsqueda de la verdad no tendría sentido alguno.

La búsqueda de la veracidad en el proceso penal guatemalteco es un tema de importancia para la correcta aplicación del derecho sustantivo, además de ser un elemento esencial en la pretensión de la racionalidad del derecho en general.

Inclusive, puede hacerse mención de que en cualquier ámbito de discusión de la existencia humana que pueda presentarse, se puede hacer mención frente al problema de la verdad en lo referente a la interacción y conflictividad existente para garantizar una solución a los conflictos judiciales de carácter penal, debido a que se exige la verdad de los hechos como finalidad última, siguiendo el binomio verdad y justicia como recurrente en el lenguaje común.

La determinación de la verdad establece claramente la atribución de responsabilidad penal de una persona, ante lo cual en la mayoría de los casos puede ser generadora de la pérdida de la libertad, de ahí que el problema central sea la averiguación de la verdad acerca de la comisión de un supuesto delito, aunque también existan otros intereses subjetivos relacionados con el debido proceso.

Dentro de dicha problemática es esencial que la necesidad de dicho conocimiento se lleve a cabo por medios que sea debidamente reglados y legitimados a través de normas jurídicas, que sean acordes para respetar los derechos esenciales de las personas y que



constituyan límites al *ius puniendi*, siendo necesario el interés de conocer y analizar los fundamentos teóricos y epistemológicos.

“La meta de todo conocimiento radica en alcanzar la verdad en el proceso, lo cual, se explica claramente en el deseo natural del ser humano de saber, siendo su significado bien diverso, siendo la verdad una cualidad de las personas que inspiran confianza y son de fiar, así como su correspondiente prohibición de mentir. Por su parte, los griegos refieren a la verdad de las cosas a su conocimiento”.<sup>2</sup>

En el campo penal para poder emplear la teoría de la verdad la condición de mayor importancia es que los hechos tienen que ser establecidos de manera adecuada, tomando como base los elementos de prueba relevantes y pertinentes como condición necesaria para la correcta aplicación de las normas jurídicas sustantivas, con lo cual existen normas procesales que vienen a ser verdaderos límites a su aplicación.

#### **1.4. La prueba en el proceso penal**

Es claro que la función del juez no puede únicamente limitarse de forma exclusiva a la determinación del derecho, en lo relacionado a la aplicación de las normas jurídicas de los casos sometidos a su consideración, sumado a la elaboración del respectivo estado de los hechos que sean acaecidos, lo que viene a constituir la fundamentación extrema normativa existente.

---

<sup>2</sup> Herrera Santamaría, María Antonia. **Teoría del proceso**. Pág. 78.



Ello, se debe a que en casi todos los procesos lo primero que tiene que hacerse es la determinación de lo acaecido. En sus comienzos, con lo que se podría llamar la visión inquisitiva del proceso, es la demostración empírica y cabe indicar que giraba en cuanto a las ordalías, siendo también empleada posteriormente la confesión y la visión religiosa.

Por ende, la doctrina procesalista penal establece que la prueba en su evolución ha tenido dos paradigmas claramente definidos que son: la visión de los criterios fundamentados en la divinidad y la imposición al juzgador de imponer el convencimiento de la misma verdad, con lo cual aparece la prueba. El vocablo prueba, en el sistema jurídico de origen continental tiene diversas acepciones.

Por lo general, las mayormente empleadas se pueden enumerar en tres que son: el método orientado a la comprobación de los hechos como la herramienta procesal para acreditar los hechos relacionados con datos, elementos, evidencias o motivos que siendo analizados en el momento procesal oportuno sirven para fundamentar la decisión y como resultado obtenido, es decir lo que se tiene por probado.

La valoración de la prueba pasa por tres momentos que tienen que conocerse y son los siguientes:

- a) Conformación de los elementos de juicio para fundamentar la decisión.
- b) Valoración de esos elementos de juicio.

c) Aprobación del fallo relacionado con los hechos.

En el primer momento se está haciendo referencia a que los elementos de juicio o prueba que pueden ser tomados en consideración se encuentran integrados por el conjunto de pruebas aportadas y debidamente admitidas en el proceso, como sucede con el ofrecimiento en la etapa intermedia, o en sede de juicio, mediante la facultad de prueba para mejor proveer, o en caso de recurso de apelación de sentencia.

Ese primer momento es el que se conoce como la tesis de la especificidad de la prueba, de forma que se cumpla con una función epistémica, como un aporte de información relevante sobre los hechos que se juzgan o los elementos accesorios de los mismos, siendo relevante un elemento de juicio para la decisión sobre la prueba de un enunciado fáctico fundamentado en él.

El segundo momento, es la valoración de dichos elementos de prueba, lo cual va a depender del sistema de valoración probatoria en caso de que rija el sistema de la libre valoración y establece que el tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba con la aplicación estricta de las reglas de la sana crítica, debiendo justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, con fundamento en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

“Al regir en el proceso penal el principio de libre valoración de la prueba de acuerdo a las reglas de la experiencia común, la lógica permite la valoración de las razones dadas para



desmerecer parte del testimonio y apreciar la calidad de los razonamientos de las normas de la experiencia común, así como de los juzgadores”.<sup>3</sup>

La experiencia común indica que en algunos casos y por diversas razones, una persona puede decir verdad en parte de lo que tiene conocimiento y en otras no, bien debido a ciertos aspectos se compromete, porque siente temor, porque confunde las cosas, debido a que hay sentimientos involucrados o relaciones personales que peligran de acuerdo a lo que se declare, o inclusive porque no recuerda algunos detalles con la finalidad de variados motivos. Todo proceso de interpretación no es del todo libre, sino que existen formas de alteración, como lo son los supuestos de relevancia de la prueba.

El tercer y último momento consiste en la decisión en sí, o sea la confirmación de los supuestos, para lo cual se analiza la prueba. Ello es, cuando se tiene que tomar la decisión si la o las hipótesis planteadas pueden ser confirmadas con la categoría de validación eximida para el caso en concreto o en su defecto de rechazo, sea por certeza negativa o duda.

La distinción de los diversos momentos es de utilidad para la identificación de equívocos normales en cuanto a las reglas de admisión de prueba y el proceso de valoración de prueba. Con no poca frecuencia la jurisprudencia admite que se violente el derecho positivo, en cuanto a las reglas de la admisión de prueba con criterios de valoración probatoria.

---

<sup>3</sup> Mancera Castro, Miguel Angel. **Introducción al derecho procesal**. Pág. 88.



El principio de libertad probatoria y el de acceso a la justicia son elementos que contravienen el derecho positivo vigente. Además, la norma que regula en sentido específico el supuesto dado, indica que en estos casos la víctima directamente ofendida por el hecho tiene derecho de ser escuchada en juicio, aún si el Ministerio Público no la ofreciera como testigo, lo cual, no es sino darle la palabra final del debate para que pueda tener la posibilidad de referirse al proceso, pero no su propia admisión como testigo, debido que con ello violenta las reglas anteriormente indicadas de admisión de prueba, derecho de defensa e igualdad de armas, principios todos también reconocidos.

La libertad de la prueba sencillamente es el principio que se encuentra enmarcado en dos dimensiones, el de la libertad de medios de prueba y el de la libertad de objeto. La libertad de los medios de prueba permite el empleo de cualquier medio probatorio.

En dicha forma, se permiten no únicamente los medios de prueba establecidos en la ley, sino a la vez, cualquier otro que no esté previsto expresamente, siempre que no se supriman las garantías y las facultades de las personas.

La libre valoración de la prueba esta delimitada por medio de las reglas de la sana crítica. Esas pautas son ante todo las reglas del correcto entendimiento humano, lo cual versa como una expresión de racionalidad lógica, en la cual se incorporan las reglas de la lógica, entendiendo en sentido amplio un buen razonamiento y no como sencillo criterio deducible, junto a las reglas de la experiencia del juzgador como un todo propio de cualquier ser humano.



Todas esas reglas contribuyen de una u otra manera a que el juez puede analizar la prueba con arreglo a la sana crítica y a un conocimiento empírico de las cosas. La legislación procesal penal acoge este sistema de valoración probatoria al establecerlo con carácter general. No existe fundamentación alguna respecto a las reglas de la deliberación cuando se asevera que se apreciarán las reglas respecto a las normas de la sana crítica cuando se valore la prueba testimonial.

El juez no puede irresponsablemente tener libertad absoluta de motivar como lo es en el sistema de libre convicción en su estado puro, sino que tiene el deber de llevar a cabo un determinado razonamiento, debiendo plasmar y exteriorizar en la sentencia, mediante las normas de la lógica en sentido amplio, las máximas de la experiencia humana.

Las leyes de la lógica imponen al juez a una determinada forma de razonar, lo cual es de especial importancia sobre todo en las llamadas pruebas indiciarias o circunstanciales. Esas leyes envuelven un ejercicio mental el cual consiste en obtener nuevos conocimientos a partir de los ya adquiridos, logrando en consecuencia un razonamiento lógico, para lo cual se tienen que respetar los llamados principios de la lógica, siendo el primero de los mismos el de identidad, el cual establece si un enunciado es verdadero.

### **1.5. La verdad judicial**

“Una de las formas mayormente usuales de alejarse del problema de la determinación de la veracidad en el proceso penal consiste en recurrir a la distinción entre verdad formal y



verdad procesal. Pero, dicha separación no viene a sostener dos objetos diferentes, sino más bien dos diferentes formas en que un determinado procedimiento llega a lo mismo, o sea, a la verdad. Se utiliza el adjetivo procesal para designar un tipo *sui generis* de verdad, es decir, se conoce a través del proceso, únicamente por lo que ha sido producido en él, bajo las formas legales establecidas y en los tiempos que este determina”.<sup>4</sup>

La verdad que puede alcanzarse se define como formal o convencional y se concibe por varias razones, como una verdad bastante diferente de la verdad no judicial o extrajudicial, debido a que los procesos judiciales constituyen un ámbito bien especial, debido a que las partes y el juez no pueden valerse de cualquier medio posible para buscar la verdad, debido a que este ámbito se encuentra regido por normas acerca de la admisibilidad y la pretensión de la prueba.

El Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar si la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos cumplen estrictamente con los fines de la persecución penal y los objetivos de la investigación. Ello, resulta acorde a los fines del proceso penal, el cual no puede ser otro que la determinación de la verdad.

En dicho sentido, una visión epistemológica subjetivista de la prueba sostiene que el conocimiento deviene de determinadas comprensiones, modelos de pensamiento e ideologías de valor con los cuales se revela que el conocimiento deviene irremediabilmente subjetivo, lo cual dependerá de las percepciones del sujeto en un

---

<sup>4</sup> Armenta Deu, Teresa. **Lecciones de derecho procesal penal**. Pág. 110.



momento determinado, por lo que es asimilable a los modelos de prueba de valoración, con el objetivo de la búsqueda de la veracidad material como sucede en el caso del proceso penal.

De ello, se destaca que la visión de la verdad calificada como material impone dos formas necesarias de repercusión: lo primero es sobre la relevancia, entrando en juego desde los hechos que vienen a ser los penalmente relevantes; y dentro de ello, los supuestos que la normativa penal admite como la exterioridad de la conducta, la lesividad de la acción y la imputabilidad, etc, es decir todo aquello que permite someter a consideración en dicha materia, desde luego también tendría que pasar por la admisibilidad bajo los criterios de pertinencia y por las reglas de la exclusión de la prueba.

En segundo lugar, se encuentran las reglas de la demostración, en el caso guatemalteco las reglas de la sana crítica, por medio de las cuales se viene a sostener el resultado de la reconstrucción histórica de los hechos mediante el proceso penal, sea su verosimilitud o falsedad, esto es la comprobación de los hechos.

El modo de apreciar ambas formas de búsqueda de la verdad se encuentra en la presentación de los hechos, mediante los cuales el juzgador entra en escena, así para el proceso, serán los hechos de las partes los que definen el tema, con lo cual la verdad a la cual se puede llegar es solamente la formal, disponible por las partes, inclusive, mientras que el juez generalmente tiene amplias disposiciones de investigaciones sobre todo en materia penal, debido a que la justicia únicamente se concibe si se alcanza esa

determinación histórica del acontecimiento de manera total, siendo justamente la principal razón para seguir otorgando al juez amplios poderes de determinación, sobre la incorporación de prueba, interrogatorio de testigos.

### **1.6. Limitaciones formales del proceso**

Se encuentran aquellas reglas propias del proceso penal, las cuales se direccionan en sus fases como las incidencias y la participación de las partes en los actos de cada etapa del proceso penal. Las limitaciones formales del proceso penal respecto de la búsqueda de la verdad derivan fundamentalmente en tres categorías que son:

- a) Las reglas sobre la prueba: o sea, sobre la actividad probatoria, sobre los medios de prueba y sobre el resultado probatorio.
- b) Las normas sustantivas de orden procesal en relación a los plazos: cosa juzgada y prescripción.
- c) Las reglas sobre el derecho de abstención.

En la primera categoría, las normas relacionadas con la actividad probatoria versan sobre las diligencias o los actos procesales, esto es, las que hacen referencia al comienzo y final de alguna fase del proceso, las formas en las cuales la prueba tiene que llevarse a cabo, de acuerdo a quien propone la prueba.



El Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar si la averiguación de la verdad a través de los medios de prueba permitidos cumplen de forma estricta con los fines de la persecución penal y con los objetivos de la investigación.

Al ofrecerse la prueba, se presentará la lista de testigos y peritos con la indicación del nombre, la profesión y el domicilio. Además, se presentarán los documentos o se señalará el lugar en el que se encuentren, para que el tribunal los requiera. Los medios de prueba serán ofrecidos con la indicación de los hechos o las circunstancias que se pretenda probar, bajo la pena de inadmisibilidad.

Esas reglas no son impedimento para alcanzar la verdad en el proceso, pero, pueden ser motivo para su limitación, como puede suceder sobre las reglas de las políticas de persecución penal que se traducen en determinadas directrices respecto de la actividad probatoria.

El segundo subgrupo referente a los medios de prueba son las reglas procesales que señalan la admisibilidad de la prueba que define la relevancia en el ofrecimiento probatorio de las partes como el principio de legalidad, o las que pueden excluir total o parcialmente la prueba como deviene del principio de libertad probatoria.

Pueden probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba que sea permitido, a excepción de prohibición expresa de la ley, y en este caso, lo pertinente o relevante es o no es, no tiene formas intermedias.



En el apartado anterior también se pueden citar determinadas normas que expresan la necesidad de practicar ciertas pruebas para actos en específico como lo son los exámenes mentales obligatorios o los de verificación por incapacidad para todas las partes. En esos ejemplos, las pruebas devienen de manera específica para la determinación de un hecho en concreto, las cuales están fuera del control epistémico.

Aunque la prueba resulte relevante y el principio sea admisible, puede ser rechazada por criterios cuantificables. Los tribunales pueden limitar los medios de prueba ofrecidos para la demostración de un hecho o una circunstancia cuando resulten abundantes. Estas reglas no conllevan a la imposibilidad de la búsqueda de la verdad, pero sí son limitaciones en dicha aspiración, por ello con toda razón califican como epistémicas.

El tercer subgrupo es referente a la prueba correspondiente a la utilizada para la valoración por parte del juzgador. En el caso de Guatemala, corresponde al sistema de libre valoración de la prueba, proceso que constituye la percepción de los resultados de la actividad probatoria que se ha llevado a cabo en el proceso siguiendo las reglas para el efecto y teniendo como limitante las de la sana crítica. El calificativo de libertad significa que no es sino la ausencia de las reglas procesales las que predeterminan el resultado, no una libertad absoluta del juez de tomar en consideración las pruebas de acuerdo a la conciencia, por lo menos dentro del contexto de justificación y dentro del marco de los hechos que hayan sido presentados por las partes, de forma que aunque es un proceso de valoración libre, queda determinado a la especie fáctica de índole pública o privada, de acuerdo al accionante.



## 1.7. Legitimación del proceso

El Siglo de las Luces constituyó el fundamento epistemológico para el combate del pensamiento mágico y las interpretaciones míticas de los diversos saberes, o sea el triunfo de la razón, lo cual, también abarca al derecho.

Pero, la idea mítica quedó en el imaginario social y se ha venido construyendo a través de otras formas del pensamiento, una de ellas la académica, que para el derecho se traduce en la pretensión de racionalidad, y más específicamente en el proceso penal, en la idea de la pretensión de la verdad. Resulta imposible la reconstrucción de los eventos históricos que tienen que discutirse en todo proceso penal.

- a) Legitimación externa: establece los medios en el proceso para alcanzar la verdad, especialmente con fundamento en las teorías de la coherencia y correspondencia, brindando una visión de racionalidad; y por ende, de supuestas decisiones correctas, pero ante todo, la visión de que se hace justicia, lo cual para la problemática de carácter penal es de mayor aspiración que en materia de orden privado, por lo que sigue criterios formalistas y procedimentales.
- b) Legitimación interna: conlleva a la suposición que mediante la fundamentación de la decisión de la cual a partir de fines persuasivos existen soluciones a los conflictos sometidos al proceso penal, como sucede con los procedimientos de criminalización.



Esas funciones, las cuales no son taxativas son de utilidad para la construcción de un auténtico mito de la verdad en el proceso penal, que justamente indica una posibilidad empírica de realización día con día. Debido a esa premisa, resaltan la legitimación del consenso de la ciudadanía para garantizar las desigualdades sociales y obtener una respuesta democrática de derecho.

“La aspiración de la búsqueda de la verdad en el proceso penal se lleva a cabo por medio del discurso de racionalidad, el cual se fundamenta en el criterio racional, en el estricto cumplimiento de la motivación de las resoluciones judiciales, para lo cual, se tiene que cumplir con la justificación interna, la deducibilidad de las premisas, las hipótesis planteadas y la justificación externa probatoria, sea en cuanto al establecimiento de los hechos y el afán de logística de la consecuencias de las visiones del proceso penal”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> García Ramírez, Sergio Fernando. **Proceso penal y derechos humanos**. Pág. 90.





## CAPÍTULO II

### 2. Garantías del proceso penal

Es bastante común el uso de frases como derechos fundamentales, derechos procesales, principios procesales, libertades públicas, garantías constitucionales, entre otros conceptos para hacer referencia a las garantías del proceso penal. No es de interés hacer un deslinde terminológico de los conceptos, puede indicarse que son las facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconocen en su beneficio el ordenamiento jurídico vigente.

Las libertades abarcan un campo mayormente amplio que el de los derechos y su esencia es esencialmente política. Por último, las garantías son el amparo que indica la Constitución Política que tiene que prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de las personas individuales, de los grupos sociales e inclusive del aparato estatal, para su mejor actuación.

Los derechos fundamentales pueden ser, y de hecho son libertades públicas, o sea, garantías institucionales o principios procesales. Los mismos incluyen a los principios procesales, las garantías institucionales y las libertades públicas debidamente reconocidas constitucionalmente y tienen aplicación en el proceso penal. De ello, puede indicarse que las garantías constitucionales del proceso penal tienen que entenderse como el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política, y

*lato sensu*, por los tratados internacionales, que tienen por objetivo el otorgamiento al imputado de un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, el mantenimiento de un equilibrio de la llamada búsqueda de la verdad material y de los derechos fundamentales del imputado.

Justamente, esa necesidad de que el Estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la Constitución, en tanto la ley fundamental fija los lineamientos necesarios de actuación tanto pública como privada los límites del ejercicio del poder estatal. En el proceso penal esa necesidad es mayormente imperiosa, así como la tendencia a fijar las reglas mínimas de un debido proceso penal, es decir, un diseño constitucional del proceso penal.

“El proceso penal se encuentra revestido de distintas garantías de reconocimiento constitucional que como se ha relevado, buscan no únicamente otorgar al procesado un marco de seguridad jurídica, sino en última instancia en mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado, los cuales integran limitaciones al poder punitivo estatal, cuya protección y respeto no pueden ser ajenos a una justicia penal contemporánea”.<sup>6</sup>

Este conflicto de intereses se presenta, cuando existe la necesidad de implementar procedimientos más eficaces de persecución penal ante la gravedad que revisten determinadas conductas delictivas, pero cuya legitimidad puede relativizarse.

---

<sup>6</sup> González. **Op. Cit.** Pág. 96.



Las garantías constitucionales del proceso penal se erigen como límite y marco de actuación de la justicia penal, de allí que resulte de gran importancia su ajuste a las exigencias de la sociedad moderna. Justamente, todo sistema procesal penal reconoce dos bloques de garantías procesales: las genéricas y las específicas.

Entre las primeras se encuentran el derecho de defensa y el debido proceso; y entre las segundas, se incluyen aquellas garantías derivadas de las genéricas y que tienen un ámbito propio de protección: igualdad de armas, igualdad ante la ley, inmediación, inviolabilidad de domicilio, derecho a un juez natural, prohibición de valoración de prueba prohibida, etc.

Se llaman garantías procesales genéricas a aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. Se trata de reglas constitucionalmente que no limitan sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que proyectan su fuerza garantista a todos los momentos por los que pasa el desenvolvimiento del proceso, o sea, desde la fase preliminar o prejudicial, pasando, de acuerdo al caso, por las fases de instrucción, intermedia y juicio oral, hasta finalizar la fase impugnatoria, es decir, hasta la conclusión del proceso penal.

## **2.1. Derecho a la tutela judicial efectiva**

Los alcances del derecho a la tutela judicial efectiva son de reconocimiento constitucional en la mayoría de sistemas procesales penales de la región y del mundo, aunque en algunos

dentro de la garantía del debido proceso. Tiene que señalarse un mecanismo de protección de la tutela judicial efectiva configurado por las acciones de garantías constitucional, como las acciones de amparo y de *habeas corpus* en particular, que constituyen medios procesales para la defensa y vigencia de las garantías constitucionales del proceso penal.

“El derecho a la tutela judicial abarca el derecho de acceso a la justicia, como condición *sine qua non* para la obtención de la tutela judicial efectiva. A través de este derecho se garantiza al ser humano la posibilidad de garantizar al proceso jurisdiccional, promoviendo o solicitando su inicio ante el órgano legalmente competente, o concurriendo valederamente al proceso ya iniciado, en los casos en que tuviere algún interés en la resolución jurídica de éste”.<sup>7</sup>

En el proceso penal este derecho se tiene que apreciar de forma necesaria desde las posibilidades de acceso verdadero a la jurisdicción del mismo imputado, así como del actor civil y del tercero civilmente responsable. Para cada uno de estos sujetos procesales sin importar de que se trate de un sujeto contingente o no necesario se deben prever las vías legales para una efectiva garantía de su derecho de acceso a la jurisdicción.

En relación al imputado se tiene que garantizar que acceda al proceso jurisdiccional como una efectiva parte de éste, con los derechos y deberes que derivan de su condición de sujeto procesal. Esta garantía comporta de forma necesaria la superación definitiva de la

---

<sup>7</sup> Díaz de León, Marco Antonio. **Restablecimiento del valor justicia**. Pág. 203.



concepción inquisitiva que comprenda al procesado como un objeto de investigación, frente al cual, incluso, estaba permitida la instrucción.

En lo que se relaciona con la víctima, aunque generalmente el derecho de acceso a la justicia presenta la particularidad de que es el Ministerio Público el que tiene la exclusividad para la promoción de la acción penal, lo cual no obsta para que la ciudadanía tenga el derecho a la formulación de denuncias y si el fiscal las rechaza puedan instar el control jerárquico del superior. Una vez promovida la acción penal, los agravios se encuentran autorizados a constituirse en parte civil, sin perjuicio de que decidan, sin condicionamiento alguno para acudir a la vía civil interponiendo una demanda de indemnización.

La víctima no se encuentra legitimada para reclamar la imposición de una pena al presunto delincuente, sí lo está para acudir de forma directa al órgano judicial con la finalidad de obtener una indemnización.

El derecho a la tutela judicial efectiva constituye una continuación del derecho de acceso al proceso. Esta garantía es referente a la posibilidad que deben tener las partes de acceder a los recursos e instancias respectivas en tanto éstos se encuentran legalmente previstos.

Los derechos de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en sus instancias reconocidas perderían motivo de ser, como integrantes del superior derecho a la tutela judicial efectiva, si el sujeto no tuviera también el derecho a una resolución fundada en derecho que ponga



fin al proceso. No es cualquier respuesta la que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que es necesario que la misma, además, de ser clara, se encuentre debidamente motivada, tanto desde una perspectiva fáctica como a la vez jurídica. Este derecho a la motivación de la resolución que ponga fin al proceso se encuentra incluido también en la garantía procesal específica de motivación de resoluciones jurisdiccionales.

El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva se complementa con el derecho que se tiene a que la resolución que pone fin al proceso puede ser operativizada en la realidad. No sería útil permitir el acceso al proceso y lograr la obtención de una resolución que le ponga fin de manera favorable, si es que el pronunciamiento judicial queda únicamente en un pronunciamiento y no puede conseguir virtualidad en la vida en sociedad.

Las resoluciones judiciales firmes no son únicamente declaraciones de intenciones, sino que es necesario que se ejecuten obligatoriamente, inclusive de modo coactivo en los casos en que de manera voluntaria no se cumpla con el pronunciamiento contenido en ella. En el sistema jurídico son comunes las situaciones de no realización de los fines del derecho penal.

## **2.2. Derecho al debido proceso penal**

La finalidad del proceso penal se encuentra reflejada a la función de las garantías destinadas a concretar la legitimidad procesal. En efecto, de acuerdo al sector de la doctrina, a través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos



fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona. La interdicción de la persecución múltiple es la garantía que comporta la imposibilidad de que una persona sea perseguida dos veces o más en razón de una misma imputación criminal.

El contenido de esta garantía ha demostrado contar con una mayor amplitud, debido a que comporta la prohibición de una persecución subsiguiente, o sea, cuando la imputación ya ha sido materia de un pronunciamiento final del órgano jurisdiccional correspondiente, sino que también se encuentra referido a la prohibición de una persecución paralela, o sea, que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes.

“La garantía del *ne bis in idem* como inadmisibilidad de persecución penal múltiple se asienta en tres requisitos concurrentes. En primer lugar, opera en el momento en que la persecución penal se encamina contra la misma persona y ha recaído en un pronunciamiento final o ha venido siendo perseguida. Para este supuesto no importa la calificación jurídica que se haya realizado de la participación en el hecho del sujeto perseguido, si concurrió como autor, cómplice o instigador, sino únicamente que se trate de la misma persona”.<sup>8</sup>

En segundo lugar, lo que se necesita es que se trate del mismo hecho punible. Este requisito no hace referencia alguna a la calificación legal que haya tenido la conducta, sino al hecho fáctico a través del cual se ha procesado o se viene procesando. No importa que el hecho haya sido calificado en un primer proceso, en el que se absuelva al imputado, por

---

<sup>8</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 130.



el mismo supuesto fáctico pero calificándolo jurídicamente como otro delito. En ese extremo, se necesita dejar debidamente establecido que de acuerdo con la doctrina, para que opere esta garantía no es necesario que se cuente con la identidad absoluta en los supuestos de hecho, sino que únicamente se tiene que mantener la estructura fundamental de la hipótesis fáctica.

Es decir, que en términos generales el hecho sea el mismo. Caso contrario, es bien difícil no tomar en consideración esta garantía mediante la hipótesis delictiva. Por último, se tiene que exigir que se trate del mismo motivo de persecución, lo cual quiere decir que el *ne bis in idem* únicamente funciona en sede penal en los casos en que ambos procesos tengan por forma aplicar sanciones. De esa forma, no funcionaría la garantía en estudio debido a que en otro proceso no contaba la reparación del daño causado.

El derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso. Dicho proceso en su vertiente procesal, declara que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Este principio contempla la prohibición de la aplicación de múltiples normas sancionadoras, así como la proscripción de ulterior juzgamiento cuando por el mismo hecho se haya enjuiciado en un primer proceso el hecho que se haya dictado una resolución con efecto de cosa juzgada.



Para que la actividad jurisdiccional logre alcanzar sus finalidades de justicia se necesita que el proceso se tramite con celeridad. Aunque es una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso, esta exigencia tiene que ser acentuada de gran forma en sede penal, en razón del reconocimiento de las personas y de las restricciones de los derechos que el proceso criminal comporta.

Este derecho asegura que el proceso penal se lleve adelante y termine sin que existan dilaciones indebidas en su tramitación. Pero, más allá de lo indicado se trata de un concepto más vago en relación a los otros derechos procesales, de modo que no existe posibilidad alguna de la determinación de forma general y con absoluta precisión cuando se ha transgredido. No toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de la garantía, sino que las dilaciones indebidas han sido comprendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia.

En ese marco de ideas, la evaluación relacionada con la existencia de un proceso con dilaciones indebidas tiene que llevarse a cabo, mediante la aplicación de las circunstancias de cada supuesto de un grupo de factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico, no pudiendo limitar a una sencilla constatación del incumplimiento de los plazos, debido a que inclusive se reclama la funcionalidad para los casos en los que no se ha previsto uno específico.



La evaluación de la existencia de dilaciones indebidas tiene que ser integrada en cada caso concreto a través del examen de la naturaleza del objeto procesal, de la actividad del órgano judicial y del mismo comportamiento del recurrente. De esa manera, se tiene que estudiar la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de otros litigios al mismo tipo, en donde el interés en juego del presuntamente perjudicado, su conducta procesal y, por último, la conducta de las autoridades y la consideración de los medios disponibles.

En relación a la consecuencia de la violación de esta garantía, puede tomársele en cuenta en el plano dogmático como una atenuación de la pena debido a una disminución del merecimiento de la pena, para que se explique lo importante es que se va a encontrar la prevención general integradora de acuerdo a la prevención general negativa.

Debido al carácter fundamental de esta garantía para los sistemas procesales, ha sido denominada como el principio supremo del proceso. La exigencia mediante la cual se busca que el funcionario encargado de la resolución jurídica del control criminal no tenga algún interés en particular se encuentra lejos de la correcta aplicación de las normas del derecho penal.

Realmente es una de las garantías de mayor importancia de cualquier tipo de proceso, debido a que el primero es un requisito estructural que tiene que cumplirse necesariamente por parte de cualquier juez o tribunal, para poder ser tomado en consideración como tal, es el carácter o condición de tercero ajeno al conflicto ante él que se planteen las partes



procesales al demandar su solución. La imparcialidad impone la rigurosa aplicación del principio de la identidad en donde el juez es el mismo y resulta aplicable el principio del tercero excluido, o bien también es parte integrante, no habiendo posibilidad intermedia. De esa manera, en tanto garantía, el derecho a un juez imparcial tiene que configurarse para operar antes de que haya producido la parcialización efectiva del juzgador, para actuar frente a los casos en que existe el peligro de que esa parcialización se verifique. Es en ese sentido que se tiene que asegurar el conocimiento del proceso del juzgador sobre el que existe sospecha alguna de parcialidad, para lo cual el legislador debe proveer y regular las instituciones jurídicas de la abstención y la recusación.

Dentro de dicha garantía, se encuentra el juez natural o predeterminado por ley, en virtud del cual el juez penal es competente para el conocimiento de un proceso penal siempre y cuando su competencia haya sido previamente determinada por la legislación. La imparcialidad del juez penal queda completamente definida si es investido de competencia antes del comienzo del proceso penal.

“Se ha ratificado la exigencia de que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, lo cual implica la predeterminación y no únicamente la determinación del órgano judicial y su competencia. Desde esa última perspectiva, la asignación de competencia judicial necesariamente tiene que llevarse a cabo estableciéndose con anterioridad al inicio del proceso, lo cual asegura que nadie puede ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> *Ibíd.* Pág. 134.



La persona tiene derecho a decidir libremente si declarará o no cuando viene siendo sujeto de una persecución penal, así como respecto de cuál habrá de ser el contenido de su declaración. Los funcionarios encargados de la persecución penal no están legitimados para compeler al individuo a declarar y, mucho menos, a declarar de una determinada manera.

La eficacia de esta garantía no únicamente tiene que limitarse a las declaraciones de los imputados, sino que se extiende a los testigos, quienes pese a tener el deber procesal de declarar la veracidad, se encuentran amparados por esta garantía en tanto se trate de declaraciones que no versen de forma exclusiva sobre la responsabilidad penal de terceros, sino que, de alguna forma, expresen la probabilidad de responsabilidad penal propia.

### **2.3. Derecho a la presunción de inocencia**

A través de esta garantía se reconoce el derecho de la persona que viene siendo sujeto de una persecución criminal de ser considerada y tratada como inocente por el ordenamiento legal en su conjunto hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme en el sentido de que el sujeto ha llevado a cabo un comportamiento delictivo.

Debe además advertirse que el derecho a la presunción de inocencia no únicamente consiste en una garantía que impone la consideración del imputado como inocente, sino que su efecto de mayor importancia radica en que se tiene que exigir que la persona que



viene afrontando un procedimiento criminal sea tratada, en los distintos sectores del ordenamiento jurídico y en la vida en sociedad, como una persona de la que aun no se ha comprobado responsabilidad penal alguna.

En relación a la consideración como inocente, uno de los sectores de mayor importancia en los que tiene que llevar a cabo su actuación esta garantía se encuentra en la información que se deberá proporcionar sobre el estado del imputado en el proceso, tanto por los sujetos procesales, los poderes públicos en general y especialmente por los agentes de los medios de comunicación. Rige en consecuencia una regla general de no resonancia de los actos de investigación.

“El proceso penal comporta un grave perjuicio para el honor del imputado, debido a sus efectos al ser uno de los factores determinantes para acrecentar este fenómeno lo constituyen los medios de comunicación. En lo que al tratamiento como inocente se hace referencia, cobran singular importancia sus implicaciones para la configuración de las medidas coercitivas”.<sup>10</sup>

En cuanto al tratamiento del inocente, sus alcances no se limitan a las medidas coercitivas, sino que se manifiestan en cualquier sector del ordenamiento jurídico, en tanto el sujeto no puede ser tomado en cuenta como culpable, motivo por el cual resulta lícito que se le prive de algún derecho u oportunidad en virtud de su condición de procesado, como concursar en algún puesto de la administración pública.

---

<sup>10</sup> García. **Op. Cit.** Pág. 120.



Además, es necesario que se haya realizado una mínima actividad probatoria de cargo, sea, de signo incriminatorio, de la que puede deducirse la culpabilidad del procesado, realizada con estricta observancia de las garantías y normas procesales, en caso de que esto no ocurra, el sujeto conservará su condición de inocente.

#### **2.4. Derecho de defensa**

Por derecho a la defensa se entiende la garantía constitucional que le asiste a todo ser humano que tiene un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución necesarios, a lo largo de todo el proceso, con la finalidad de poder resguardar con eficacia sus intereses.

En dicha perspectiva, todos los sujetos participantes del proceso penal sean imputados o no, tienen una garantía constitucional de defensa. Es necesario hacer la advertencia de que el Ministerio Público no tiene un derecho a la defensa, sino un conjunto de facultades o armas para cumplir con su función de persecución.

El derecho constitucional a la defensa presenta su mayor capacidad de rendimiento e importancia, debido a que los diferentes sujetos procesales se enfrentan entre sí, con sus propios medios cuando el imputado se enfrenta al Estado y a toda su maquinaria de persecución. El derecho de defensa ampara al imputado desde el momento de la primera presunción policial de su participación en el evento criminal hasta la definitiva resolución judicial del conflicto criminal. En dicho sentido, lo acompaña tanto en sede de investigación



preliminar policial como en los momentos que le corresponden al Ministerio Público, el juez especializado en lo penal, y en las salas penales que intervengan en el caso. Este derecho ampara al imputado desde el momento de la primera presunción policial de su participación en el evento criminal hasta la definitiva resolución jurídica del conflicto.





## CAPÍTULO III

### 3. Ley penal

“En *stricto sensu* únicamente la ley penal es fuente del derecho penal. La imposición de una pena en todos los casos presupone la existencia de una ley penal y se encuentra determinada por la existencia de una acción sancionada con ella, en donde el hecho conminado por una ley se encuentra condicionado por la pena legal”.<sup>11</sup>

#### 3.1. Definición

La ley penal es el conjunto de normas jurídicas que definen los delitos y las faltas determinando las responsabilidades o las exenciones y establecen las penas o medidas de seguridad, que corresponden a las figuras delictivas.

Consiste en la norma jurídica que hace referencia a los delitos y a las penas o medidas de seguridad, siendo el mismo la expresión del poder público debidamente establecido, en la cual se indican de forma objetiva y justa los delitos, las penas y las medidas de seguridad, o sea, es todo enunciado relativo a las infracciones penales. Es ley penal todo enunciado legal relativo a las infracciones penales y a las consecuencias jurídicas que se asocian a aquellas. La vigencia del principio de legalidad penal acentúa la primacía de la ley penal dentro del sistema de fuentes del derecho penal.

---

<sup>11</sup> Garrido Sendra, Luis Vicente. **La ley penal**. Pág. 125.



### 3.2. Características

Son las que a continuación se indican:

- a) **Exclusividad:** únicamente la ley penal es productora del derecho penal. La misma es garantía y advertencia. Ello, señala e indica la advertencia de que será penado quien cometa alguno de los delitos tipificados en ella y es la garantía de que únicamente en esos casos el Estado pondrá en funcionamiento el resorte penal tomando en consideración el principio de *nullum crimen nulla poena sine lege*.
  
- b) **General, obligatoria, igual y abstracta:** es general debido a que va encaminada a todos sin distinción alguna. Es obligatoria, porque la ley penal se encuentra encaminada a todos los habitantes de un país.

Es igual, porque ante la ley todos somos iguales, es decir no debe haber un tratamiento especial para la aplicación de la misma, solamente con las excepciones del antejuicio y la inmunidad. Es abstracta, debido a que no se encuentra encaminada a nadie en especial, de manera indefinida, hasta que sea revocada legalmente.

- b) **Permanente e ineludible:** es permanente debido a que la ley penal permanece en el tiempo y en el espacio, en tanto no sea abrogada o derogada por otra ley. Es ineludible, debido a que nadie puede sustraerse de ella.

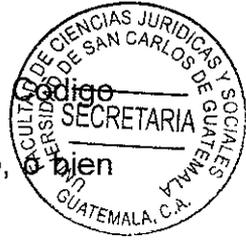


- c) Es imperativa: por norma general las reglas punitivas a diferencia de las normas del derecho contienen prohibiciones que todos los ciudadanos tienen que encargarse de cumplir.
- d) Es sancionadora: debido a que toda ley punitiva tiene que encontrarse provista de una sanción, la cual puede ser una pena o una medida de seguridad.
- e) Es constitucional: debido a que su fundamento es la Constitución Política de la República de Guatemala y si contradice los postulados constitucionales se indica que se está ante una ley inconstitucional, por ende no tiene validez.

### **3.3. Formas y especies de la ley penal**

Al hacer mención de las formas de la ley penal, se toma como fundamento el órgano u organismo de donde se origina.

- a) Ley penal formal: consiste en toda disciplina que emana del organismo del sistema político que es el resultado para su creación.
- b) Ley penal material: se refiere a todo precepto de carácter general acompañado de sanciones punitivas, haya o no emanado del organismo técnico establecido por el derecho constitucional para la promulgación de leyes. Aparte del Código Penal, existen otros cuerpos legales que se han convertido en especies de ley penal.



- Leyes penales especiales: son aquellas que no estando contenidas en el Código Penal regulan conductas de personas pertenecientes a determinado fuero, o bien resguardan bienes o valores jurídicos específicos.
- Convenios internacionales: son aquellas que no estando contenidas en la legislación penal regulan conductas de personas pertenecientes a determinado fuero, o bien resguardan bienes o valores jurídicos específicos.
- Decretos-Leyes: son característicos de los gobiernos de facto y se hace uso de ellos para regular las materias que no pueden ser objeto de derecho en *stricto sensu*.

### 3.4. Interpretación de la ley penal

“En términos genéricos la interpretación consiste en una operación intelectual por la cual se busca el establecimiento del sentido de las expresiones empleadas por la ley para decidir los supuestos que están contenidos en ella y, consecuentemente, su aplicabilidad al supuesto de hecho que se le plantea al intérprete”.<sup>12</sup>

La interpretación de la ley penal, o sea, esa estricta legalidad o estricta aplicación de la ley penal no obsta para que sea posible su interpretación, debido a que interpretar no es más que señalar el sentido de una cosa, y si la ley es confusa, interpretarla será aclarar su sentido y si es clara será comprender su contenido para adecuarla al caso en específico

---

<sup>12</sup> Mir Puig, Santiago. **Derecho penal**. Pág. 90.



en cuestión, refiriendo el precepto abstracto a la vida real que se tiene que aplicar. Esa explicación y búsqueda del verdadero sentido de la norma, de la voluntad de la ley, o sea su interpretación es perteneciente a la estática del derecho, mientras que su dinámica es la aplicación misma.

Interpretar la norma es determinar, o más bien desentrañar su contenido, o sea, es la indagación o penetración del sentido y del alcance efectivo de la norma, o sea, de la voluntad de la misma, para la medición de su extensión y la posibilidad de su aplicación a las relaciones sociales que busca regular.

La interpretación de la ley trata el establecimiento de la voluntad de la misma, siendo menester que todas las leyes hasta las que parecen ser más claras, necesitan ser interpretadas.

Ello, es comprensible, debido a que el juzgador previo a aplicar las leyes, es obligado a su comprensión. A lo cual se le tiene que agregar que está obligado a juzgar, a aplicar la ley y a interpretarla inclusive en los casos de silencio o de insuficiencia de la misma, en caso contrario puede incurrir en responsabilidad.

### **3.5. Clases de interpretación**

Son las siguientes:



- a) Desde el punto de vista del intérprete: es quien lleva a cabo la interpretación.
- Interpretación auténtica o legislativa: la emite el mismo legislador para precisar el sentido de las leyes que dicta y puede ser contextual o posterior, de acuerdo se lleve a cabo en el mismo texto legal o en otro que haya sido expedido después, es decir, a veces formula normas que aclaran otras en el mismo cuerpo legal, o bien, en una ley diferente y alusiva.
  - Interpretación privada o doctrinaria: consiste en la interpretación que de las leyes llevan a cabo los particulares, de ahí deriva su nombre de privada. Se le llama doctrinaria cuando es realizada por uno de los estudiosos del derecho, por los expertos en la materia, ya sea mediante tratados, artículos de revistas y periódicos o en la cátedra. Esta forma de interpretación es de gran ayuda, debido a que con frecuencia es de utilidad como guía a los juzgadores para normar su criterio, máxime cuando procede de personas cuyos razonamientos poseen capacidad de convencimiento propio.
  - Interpretación judicial: también se le llama jurisdiccional y es la que llevan a cabo los jueces y tribunales en su diaria labor de impartir justicia. Para alcanzarla por lo general toman en consideración la interpretación legislativa, si existe, y la doctrinaria, si la hubiere, así como también su propio criterio, resultando una interpretación *sui generis*.



- b) Desde el punto de vista de los medios o métodos empleados para realizarla o sea de la forma en que puede llevarse a cabo la respectiva interpretación.
- Interpretación gramatical: es referente a atender exclusivamente al estricto significado de las palabras utilizadas al expedir el texto legal. El idioma oficial es el español y las palabras de la ley se entenderán de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española en la acepción respectiva, a excepción que el legislador las haya definido de manera expresa. Si una palabra es utilizada en la ley y no aparece definida, en la tecnología o arte, se comprenderá en su sentido propio, a menos que se presente que se han usado en sentido distinto.
  - Interpretación lógica: se le llama teleológica y tiene por finalidad la determinación del verdadero sentido de la ley, a través del análisis del texto legal, por el análisis de la exposición de motivos y de las actas de los trabajos preparatorios.
- c) Desde el punto de vista del resultado: o sea tomando en cuenta lo que se pretende obtener con la interpretación que se lleve a cabo.
- Interpretación declarativa: en la misma el intérprete llega a la conclusión de que el sentido de la norma coincide plenamente con el tenor literal.
  - Interpretación restrictiva: establece el sentido de la norma que reduce el ámbito del sentido literal propio de los términos legales. En muchos casos se establece que la



legislación indica más de lo que el legislador indicó, o sea, del alcance de las palabras de la ley en el pensamiento y en la voluntad del legislador, lo cual, no es coincidente con el texto legal y ante esa situación se tiene que aplicar la interpretación restrictiva, restringiendo para el efecto el alcance de las palabras de la ley, así como la interpretación tiene una función de corrección que consiste en la adecuación del texto de la ley a los límites que su espíritu exige.

El alcance que indica la ley tiene que restringirse, sea debido al sentido del término que no debe tener el alcance que pueda suponer o bien, debido al sentido de la ley, en una interpretación teleológica que tiene que limitarse.

- Interpretación extensiva: “Existen oportunidades en los que la ley dice o expresa más de lo que el legislador quiso indicar, existiendo oportunidades en que la letra no expresa todo el contenido de la voluntad de la ley y se hace aplicación de la interpretación extensiva por medio de la cual se da a los términos legales un significado más extenso que el gramatical”.<sup>13</sup>

La interpretación de esta categoría se presenta cuando un intérprete cree que se tiene que ampliar el alcance de las palabras legales para que la letra sea correspondiente al espíritu y voluntad del texto, es decir, que se extiende el texto legal a los supuestos comprendidos en su auténtico significado, por encima de los que la legislación revela.

---

<sup>13</sup> **Ibíd.** Pág. 176.



- Interpretación progresiva: se presenta cuando se hace necesario el establecimiento de una relación lógica para la identificación del espíritu de la ley del pasado con las necesidades y concepciones presentes, de forma que sea posible acoger el seno de la ley y la información proporcionada por el progreso del tiempo, debido a que la *ratio* de la ley siempre tiene que actualizarse.

Cuando el concepto o término empleado por la ley permite abarcar supuestos para el progreso de la ciencia, el avance de la tecnología o nuevas condiciones sociales posibilitan esa interpretación.

### **3.6. Interpretación de la ley penal de Guatemala**

Las normas jurídicas se interpretan de conformidad con su texto, de acuerdo al sentido propio de sus palabras, así como a su contexto y de acuerdo a las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, la misma no se desatenderá a su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu. El conjunto de una ley será de utilidad para poder ilustrar el contenido de cada una de sus partes, para los pasajes de la misma y se podrán aclarar tomando en consideración el orden que a continuación se indica:

- a) La finalidad y el espíritu de la misma.
- b) La historia de su institución.



- c) Las disposiciones legales de otras normas jurídicas sobre diversos casos y situaciones que sean análogas.
  
- d) La forma que parezca más de acuerdo a la equidad y a los principios generales del derecho.

### **3.7. La interpretación analógica**

En términos generales la analogía consiste en la semejanza entre las cosas y las ideas diferentes cuya aplicación se relaciona con el derecho para la regulación de un caso previsto en la ley.

La misma es referente a la resolución de un caso penal no contemplado en la ley, argumentando para el efecto el espíritu latente de ésta y tomando en consideración la semejanza del caso que haya sido planteado con otro, en donde la ley ha definido en su texto y en los casos mayormente extremos, acudiendo a los fundamentos del orden jurídico, tomados en conjunto. Ello, con la aplicación de la analogía que busca establecer la voluntad no latente en la ley.

La analogía es referente a aplicar la ley a supuestos que no están contemplados en ella, pero siempre similares a los que la ley lleva a cabo descripciones. Al hacer mención de la prohibición de la analogía se está haciendo referencia a la prohibición de una forma de aplicación de la ley, aunque en determinadas ocasiones se hace mención de una

interpretación analógica por la relación que se mantiene con la interpretación. No es justamente una forma de interpretación de la ley, sino de aplicación de la misma. De lo que se trata es que la analogía una vez interpretada la ley, se extienda a otros supuestos no contenidos, pero parecidos o bien análogos. La misma, aplica una norma jurídica referente a un caso concreto y exige un precepto jurídico referido a un caso.

### **3.8. Ámbito temporal de validez de la ley penal**

Doctrinariamente cuando se hace mención de la ley penal en el tiempo, es con la finalidad de explicar el tiempo de duración o vigencia de la misma, y los hechos que serán regulados bajo su imperio.

Racionalmente las normas jurídicas tienen que encargarse de obligar a partir del momento de la iniciación de su respectiva vigencia, lo cual resulta inequitativo que el Estado exija el cuerpo de disposiciones no surgidas propiamente. Por ello, la legislación surge a conocer a los seres humanos que tienen que cumplirla.

Las leyes penales tienen una eficacia que se encuentra vinculada a su período de vigencia, siendo las exigencias propias del principio de legalidad que se han recogido al tratarlo con carácter general, determinando para el efecto algunos han buscado encargarse indicando algunas especialidades bajo su vigencia, pero, antes de su aplicabilidad conviene hacer mención de las nociones generales sobre la entrada en vigor y la derogación de las leyes, que son de aplicación del derecho penal.



Cuando la misma ley lo establezca o a través de otro mandato del Estado, la abrogue o la derogue, pueden surtirse estas situaciones de manera expresa, por así decretarse la terminación de su vigencia, o en forma tácita al entrar en vigor una ley posterior que contenga dispositivos incompatibles con la anterior. En Guatemala, la ley comienza a regir en todo el territorio de la República ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos de que la misma ley amplie o restrinja dicho plazo.

### **3.9. Extractividad de la ley penal**

La denominación extractividad de la ley penal contiene una particular excepción al principio general de la irretroactividad en cualquier tipo de ley, por el cual una ley tiene que aplicarse a los hechos ocurridos bajo su imperio.

“La ley penal tanto formal como material tiene lugar durante la época de la vigencia. Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fue distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquella cuyas disposiciones sean favorables al reo aún cuando haya recaído sentencia firme y se encuentre cumpliendo condena”.<sup>14</sup>

### **3.10. Retroactividad de la ley penal**

Es retroactivo lo que la legislación actúa hacia el pasado, así como las normas jurídicas se elaboran para el futuro, de forma que una ley será retroactiva cuando se aplica a hechos

---

<sup>14</sup> *Ibíd.* Pág. 180.



que ocurrieron cuando regía otra disposición anterior, es decir, la ley lesiona circunstancias jurídicas ocurridas con anterioridad al momento de entrar en vigencia. En Guatemala si es posible aplicar la ley penal fuera de su vigencia, lo cual se fundamenta con lo establecido en la legislación penal.

La retroactividad es la aplicación de una ley vigente, con efecto hacia el pasado, no obstante que el hecho se haya llevado a cabo bajo el imperio de una ley diferente y se haya dictado sentencia. Prácticamente la ley se encarga de juzgar un hecho que haya ocurrido a su puesta en vigencia.

### **3.11. Ultractividad de la ley penal**

La legislación penal vigente ha incorporado bajo el término extractividad los casos de ultractividad y retroactividad de la ley penal, cuando la ley penal derogada se lleva o emplea para aplicarla a un caso nacido bajo su vigencia. En el caso de la existencia de una ley posterior al hecho y que sea perjudicial al reo, entonces seguirá teniendo vigencia la anterior, es decir, cuando una ley ya abrogada se lleva o emplea para aplicarla a un caso no nacido bajo su vigencia, se está frente la ultractividad.

### **3.12. Retroactividad de las leyes intermedias, excepcionales y temporales**

- a) **Leyes intermedias:** se llama ley intermedia a la que no se encontraba en vigor en el momento de la comisión de hechos ni lo está en el momento del juicio, sino que ha

tenido vigencia entre uno y otro. Las dudas que plantea su posible aplicación son provenientes del hecho de que la valoración contenida en la ley no ha sido mantenida por el legislador cuando se ha cometido la conducta, pero tampoco lo es en el momento en que ésta se enjuicia. A pesar de ello, si la ley intermedia resulta mayormente beneficiosa para el reo, se tiene que aceptar su aplicación en atención a que el mismo pudo haber sido juzgado con arreglo a la misma, si el juicio se hubiere celebrado bajo su vigencia y si ello no ha ocurrido no tienen que aplicarse las consecuencias de la ley que le perjudica.

- b) Leyes excepcionales: también llamadas temporales y son aquellas en las que se encuentra prefijado el término de su vigencia, o sea, rigen en un tiempo determinado por ellas. Son las que tratan de satisfacer las necesidades especiales del Estado ocasionadas por una concreta situación anormal. Como puede advertirse, las leyes excepcionales debido a su naturaleza misma, tienen límites de tiempo de su eficacia, y por ello no pueden incluirse en el género de leyes transitorias.

### **3.13. Sucesión de leyes penales**

El ordenamiento jurídico no permanece inmutable en el devenir del tiempo y mientras unas leyes se extinguen, otras surgen para servir a los cambios de las exigencias de la sociedad. Existe una sucesión a las transformaciones de las exigencias de la sociedad. Hay una sucesión de leyes penales cuando un hecho se regula por una ley nueva que lleva a cabo la descripción de un tipo legal no definido antes, que deja de tomar en consideración como



delictiva una conducta, o que modifica de alguna manera la descripción o la punibilidad de las acciones humanas.

De esa manera, la exigencia de que el derecho penal exprese en cada momento de la historia el orden de valores existentes en una sociedad se encarga de la determinación que las normas evolucionen y sean cambiadas por los cambios valorativos operados en el seno social. Esa sustitución de las normas vigentes por otras más adecuadas al contexto de la historia se conoce como sucesión de leyes penales.

### **3.14. Principios para determinar la validez espacial de la ley penal**

Son los siguientes:

- a) Principio de territorialidad: una ley tiene que aplicarse solamente dentro del territorio del Estado que la expidió, sin tomar en consideración la nacionalidad de los sujetos a quienes haya de imponerse. El principio general para la determinación de la competencia de los Estados en la persecución de los delitos es el que atiende al lugar de comisión. En virtud del mismo, el Estado es competente para sancionar, con arreglo a las leyes propias, los hechos cometidos en su territorio, independientemente de la nacionalidad de quien los haya cometido.

La ley penal es territorial y supone que cualquier ciudadano extranjero que cometa un delito con arreglo a las leyes del país en el que se encuentra, puede ser



perseguido y sancionado aunque los hechos no constituyan delito en su país de origen. La ley penal de cada Estado tiene aplicación para toda clase de delitos cometidos dentro de su territorio exclusivamente, no importando la nacionalidad tanto del delincuente como de la víctima. Es decir, que no importa si es nacional, extranjero, transeúnte, si está domiciliado o no en el país.

Para la teoría de la actividad, el delito se considera cometido allí donde el autor ha llevado a cabo su acción, mientras que para la teoría del resultado, el lugar donde éste se produce es el que tiene que considerarse cometida la actividad de carácter delictivo.

Tanto uno como otra teoría conducen a lagunas de punibilidad y producen situaciones intolerables de impunidad. Por ello, la doctrina se apoya en la teoría de la ubicuidad, con arreglo a la cual puede tomarse en cuenta el hecho tanto en el lugar donde se ha llevado a cabo la acción como en aquél en que se ha producido un resultado determinado.

- b) Principio de la nacionalidad o de la personalidad: se aplica al ciudadano, cualquiera que sea el lugar en que se haya cometido el delito. Este principio se divide en activo por medio del cual la ley se aplica al mismo nacional, donde quiera que vaya, cualquier que sea el bien jurídico lesionado por el sujeto activo; y pasivo, por medio, de éste el nacional es alcanzado por su ley únicamente cuando el bien jurídico violado sea de la Nación.



- c) Principio real o de defensa: supone la aplicación de la ley, tomando en consideración el bien jurídico tutelado, considerado de trascendencia por el Estado, no importando el lugar o la persona. Su finalidad radica en la persona o en la protección de los intereses de orden nacional.
- d) Principio de universalidad o de comunidad de intereses: también se le conoce como principio de justicia universal, debido a la solidaridad que tiene que existir entre los Estados, los delitos deben ser perseguidos indistintamente, hasta donde los delincuentes se encuentren.

De conformidad con ello, la ley de cada Estado es válida universalmente, por lo que la acción promovida por cualquier Estado, indistintamente de la gravedad del hecho, la nacionalidad del sujeto activo o el bien jurídico vulnerado, con la condición, que el delincuente se encuentre en el territorio del Estado, y que no se le haya juzgado por ese delito.





## CAPÍTULO IV

### 4. El proceso penal para el restablecimiento del orden público jurídico y la realización del valor justicia mediante la aplicación de la ley penal

La justicia es un valor fundamental del derecho, al lado de la seguridad jurídica, el bien común y el orden público. El derecho tiene que realizar la justicia en la medida de las posibilidades humanas, siendo la misma un fin del derecho y, por ende, no es un elemento de su definición.

“La seguridad jurídica exige para el derecho penal que el delito para ser tal deba encontrarse sancionado en la ley, de forma que no habrá delito sin pena, ni pena sin ley. La definición valorativa de lo ilícito está, en cierto sentido, de conformidad con el criterio tradicional que lo define como el acto contrario a derecho y, por ende, con una negación de los valores jurídicos”.<sup>15</sup>

La justicia judicial es constitutiva de la equidad, es decir, es la justicia del caso concreto y de lo propiamente específico del acto de justicia. La interpretación y aplicación de las normas jurídicas por el juez no constituye la justicia judicial, debido a que sencillamente se cumple con el derecho, y por ende, se aplican las diferentes manifestaciones de la justicia en relación.

---

<sup>15</sup> Ortiz Noriega, Juan David. **Aplicación del valor justicia**. Pág. 153.



La misma existe cuando el juez tiene que integrar el derecho ante las lagunas de la legislación buscando la solución mayormente adecuada al caso concreto. Tiene que contemplarlo en todas sus manifestaciones y peculiaridades con la finalidad de encontrar una solución justa que lo pueda abarcar y comprender en toda su complejidad individual, pero sin desentenderse del ordenamiento jurídico y de sus principios generales, con la finalidad de dejar por un lado el espíritu general del sistema y no incurrir en contradicciones con las soluciones específicas del mismo.

Es de anotarse que la justicia judicial como equidad no permite en ningún momento apartarse de la solución estricta y aplicable al caso concreto que se encuentre contenida en la ley, pero cuando ésta no contempla el caso en toda su integridad, el tribunal tiene que integrar esa laguna parcial del derecho, dando la solución correspondiente al caso.

La verdadera justicia judicial se ha vuelto esencialmente técnica. La auténtica integración del derecho únicamente puede lograrse a través del estudio sistemático de las instituciones jurídicas para conocerlas en su integridad y poder señalar las lagunas de la ley en el sistema jurídico en verdaderos cuerpos vivos que guarden la coherencia y unidad del mismo. Únicamente a través del conocimiento doctrinario se puede apreciar en conjunto la evolución de las instituciones jurídicas señalando su auténtico espíritu, pudiendo llevarse a cabo una verdadera labor de interpretación del derecho. No es, por ende, la supuesta voluntad del legislador o el sentido de la disposición aislada lo que permite llevar a cabo una verdadera justicia judicial. El derecho moderno se caracteriza debido a la regularización de un elevado número de asuntos esencialmente técnicos, como las



nociones de inexistencia, nulidad absoluta y relativa, rescisión, retroactividad, conflictos de leyes en el espacio, nacionalidad, autonomía del poder público, división de poderes, servicios públicos y actos administrativos.

#### **4.1. Importancia del proceso penal**

“El proceso penal tiene por finalidad la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma”.<sup>16</sup>

#### **4.2. Orden público**

Orden público es el conjunto de condiciones esenciales de la vida social que se encuentran instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por lesionar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alterados por la voluntad de los individuos ni mucho menos por la aplicación de normas extranjeras.

Por orden público se comprende el conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para la preservación de bienes y valores que requieren de su tutela, por ser correspondientes a éstos a los intereses generales de la sociedad, a través de la limitación de la autonomía de la voluntad y hacer de esa manera prevalecer

---

<sup>16</sup> García. **Op. Cit.** Pág. 210.



dichos intereses sobre los de los particulares. La autonomía de la voluntad se traduce en la libertad que tienen los particulares de poder desplazarse en lo jurídico a través de su autorregulación, para tutelar, defender y organizar sus mismos intereses, así como para intercambiar satisfactores en las relaciones jurídicas que se dan entre ellos.

En tales condiciones, los particulares pueden y suelen desplazarse en dicho campo en el que tienen libertad de acción, tanto para tomar las respectivas decisiones para el otorgamiento o no de un acto, como para en su caso, pactar el contenido del mismo, sin más límites que lo impuesto por el orden público, el que en determinadas ocasiones le impone lo primero y le circunscribe a lo segundo.

De esa manera, existe un campo de la autonomía de la voluntad, en el que bajo cualquier circunstancia los particulares proyectan su actividad con esa autorregulación en un mundo en que todos tienen que velar por no ser víctimas de abusos, lo que hace y permite mantenerse alerta en la actuación diaria.

#### **4.3. La importancia del proceso penal para el restablecimiento del orden público jurídico y la realización del valor justicia mediante la aplicación de la ley penal guatemalteca**

Es fundamental la identificación de las principales necesidades que existen en el sistema de justicia penal con la intención de proponer soluciones concretas, buscando para el efecto proveer de decisiones de una herramienta política capaz de generar información



objetiva, rigurosa y fiable, que contribuya a los problemas que enfrenta el sistema de justicia penal.

El procedimiento preparatorio consiste en la fase inicial del proceso penal y tiene por finalidad la regulación de la investigación a cargo del fiscal, bajo el control del juez, con la finalidad de poder sustentar una acusación formal contra la persona que se considera responsable de un hecho delictivo.

“Abarca todas las actuaciones procesales desde que se pone en conocimiento el hecho delictivo a las autoridades, hasta la conclusión formal de la investigación a cargo del fiscal, para solicitar la realización de un juicio oral y público, en donde puede presentarse una clausura provisional del caso, derivado de la imposibilidad de obtener un medio probatorio”.<sup>17</sup>

Subsisten casos en los cuales predomina la detención en flagrancia. La legislación procesal penal establece las formas esenciales de comenzar un proceso: denuncia, querrela, prevención policial y por conocimiento de oficio.

El Artículo 35 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Responsables. Son responsables penalmente del delito: los autores y los cómplices. De las faltas sólo son responsables los autores”.

---

<sup>17</sup> Herrera. **Op. Cit.** Pág. 234.



Por su parte, el Artículo 36 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala señala: “Autores. Son autores:

- 1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
- 2º. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
- 3º. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubierese podido cometer.
- 4º. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”.

El Artículo 37 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala señala: “Cómplices. Son cómplices.

- 1º. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
- 2º. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.
- 3º. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y,
- 4º. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito”.

La investigación criminal ha dado importantes avances, debido a que los procesos penales como el asesinato, asociación ilícita, violencia contra la mujer y femicidio inician por orden de aprehensión que es emitida por solicitud llevada a cabo por el Ministerio Público, después de una investigación preliminar que lleva a la identificación del sospechoso.



El Artículo 5 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito y falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva; y la ejecución de la misma.

La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.

La posterioridad del proceso se encuentra regulada en el Artículo 6 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo”.

La acción penal está regulada en el Artículo 24 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Acción pública;
- b) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal;
- c) Acción privada”.

Los sujetos procesales únicamente tienen que acatar las resoluciones del tribunal y podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecida en la ley. Los autos y las sentencias



contendrán una clara y precisa fundamentación de las decisiones, siendo su ausencia la que constituye un defecto absoluto de forma.

Su fundamentación expresa los motivos de hecho y de derecho en los cuales se base la resolución respectiva, así como la indicación clara y precisa del valor que se le haya asignado a los medios probatorios. La sencilla relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación.

La investigación preliminar es la fase en la cual el Ministerio Público lleva a cabo una investigación para identificar si existe un hecho delictivo y a los sindicados de estos actos criminales. Este período inicia con la denuncia, querrela o de oficio, a partir de la cual el fiscal y la policía llevan a cabo un conjunto de acciones de investigación que permiten justificar la aprehensión del sindicado.

La carga de trabajo de los juzgados de primera instancia se concentra en audiencias de primeras declaraciones de aquellos casos donde existe detenido por orden de aprehensión extendida por el mismo juzgado, así como autorización de investigaciones de casos ya asignados a estos juzgados y de procedimiento intermedio.

El acceso a la justicia es un derecho humano inalienable y una necesidad del Estado de derecho y se encuentra en el deber de todos procurando alcanzar la máxima equidad en su prestación y debido funcionamiento.



“Las políticas encaminadas a equilibrar el acceso social a la justicia tienen que ir más allá de las necesarias, pero insuficientes prácticas que se contraen a la gratuidad de la defensa, debido a que tienen que responder, además, a un sistema auténtico de tutela efectiva a los más débiles. De esa forma, para hacer más accesible el servicio de justicia, tiene que evitarse la concentración territorial de los órganos judiciales procurando una adecuada descentralización de los mismos”.<sup>18</sup>

El Artículo 37 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Jurisdicción penal. Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas.

Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones”.

La jurisdicción penal se extenderá hasta los hechos delictivos que hayan sido cometidos en el territorio nacional en todo o en parte, y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por otras leyes y por tratados internacionales.

La actividad judicial del Estado no es compatible con las formas de autocomposición social o comunitarias. Las formas alternativas de justicia se encuentran orientadas a la recuperación de un afán de convivencia, como la conciliación, la mediación, el arbitraje y otras maneras de justicia que no se encuentran en consonancia con los órganos del Estado. Por su parte, los mecanismos alternativos de justicia tienen que contar con el

---

<sup>18</sup> Díaz. **Op. Cit.** Pág. 225.



apoyo estatal y con una base legal que les otorgue plena validez legal. La garantía irrenunciable de que toda decisión de los órganos del Estado se encuentra sometida a control jurisdiccional no excluye el deber de la administración pública del ejercicio de manera justa y oportuna de su potestad de decisión en todos los asuntos que lesionan a los administrados.

El tema desarrollado señala ampliamente lo fundamental del proceso penal y el restablecimiento del orden público jurídico para la realización del valor justicia mediante la aplicación de la ley penal en la sociedad guatemalteca.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema sucede debido a que a pesar de la importancia del proceso penal para el restablecimiento del orden público jurídico y la realización del valor justicia mediante la aplicación de la ley penal, en Guatemala se mantienen altos niveles de mora judicial, lo cual hace que los delincuentes sientan que pueden actuar impunes y por eso se incrementa la delincuencia en el país, mientras que la población considera ineficiente al sistema de justicia, en lo que respecta a la Policía Nacional Civil, al Ministerio Público y a los tribunales de justicia penal, debido a que más tarda en ser capturado el delincuente que este en salir a delinquir, lo cual deslegitima los procesos de lucha contra la impunidad y la delincuencia.

Ante esta problemática se plantea que el Ministerio Público como encargado de la persecución penal en Guatemala establezca una estrategia efectiva de persecución de los delincuentes, para lo cual debe coordinar con el Ministerio de Gobernación fortaleciendo las capacidades investigativas de la Dirección General de Inteligencia Civil –DIGICI- para desenmascarar a las estructuras criminales y establecer los medios probatorios científicos suficientes para que el Ministerio Público accione penalmente contra ellos, garantizando que los jueces contralores de la investigación se encuentren bajo el convencimiento de la alta probabilidad de la participación de los mismos en los delitos y los envíen a juicio oral y público, en donde el tribunal de sentencia logre fácilmente el convencimiento de su culpabilidad sin ninguna duda y los condene a las penas establecidas en el Código Penal para el restablecimiento del orden público jurídico y la realización del valor justicia mediante la aplicación de la ley penal.





## BIBLIOGRAFÍA

- ARMENTA DEU, Teresa. **Lecciones de derecho procesal penal**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Marcial Pons, 2004.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Restablecimiento del valor justicia**. 4ª. ed. Valencia, España: Ed. Ad Hoc, 2003.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio Fernando. **Proceso penal y derechos humanos**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1993.
- GARRIDO SENDRA, Luis Vicente. **La ley penal**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 1999.
- GÓNZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. **El proceso penal**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1989.
- GUZMÁN LASSO, Julián Alberto. **Fundamentos teóricos del nuevo proceso penal**. 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Nueva Jurídica, 2007.
- HERRERA SANTAMARÍA, María Antonia. **Teoría del proceso**. 5a. ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 2002.
- LUNA CASTRO, Diego Mariano. **Estudios penales**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. IGH, 2010.
- MANCERA CASTRO, Miguel Ángel. **Introducción al derecho procesal**. 3a. ed. Barcelona, España: Ed. Dykinson, 1994.
- MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal**. 3ª. ed. Barcelona, España: Ed. Repertor, 2004.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García. **Derecho penal: parte general**. 4ª. ed. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2007.
- ORTÍZ NORIEGA, Juan David. **Aplicación del valor justicia**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Marcial Pons, 2002.



SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. 4<sup>a</sup>. ed. México, D.F.: Ed. Oxford, 2003.

UROSA RAMÍREZ, Gerardo Armando. **Consideraciones generales del procedimiento penal**. 2<sup>a</sup>. ed. Madrid, España.: Ed. INACIPE, 2012.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal**. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal**. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.